

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 11001-33-42-047-2020-00163-00
Accionante : AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la integridad personal.

1.1. HECHOS

1.1.1. El 23 de junio de 2020 la accionante presentó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la ayuda humanitaria con fundamento en la acción de tutela T-025 de 2004, la cual dispone que cada tres (3) meses se hace acreedor de dicha atención quien continúe en estado de vulnerabilidad, ya que cumple con los requisitos.

1.1.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a dicha petición ni de forma ni de fondo y evade la responsabilidad expidiendo una resolución donde manifiesta que el estado de vulnerabilidad de la actora ha sido superado, sin tener en cuenta los eventos de situación de emergencia establecidos en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011.

1.1.3. Con la negativa de la parte accionada se vulneran los derechos fundamentales tales como el mínimo vital, igualdad, derecho de petición, debido proceso y demás consagrados en la Constitución Política y en la Tutela T-025 de 2004, T-614 de 2010, T-218 de 2014 y T-112 de 2015, en razón a que de acuerdo con el Auto 099 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, el estado de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima del desplazamiento forzado no es impedimento para acceder a los mecanismos o componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación, sin tener en cuenta que el accionante no cuenta con un proyecto productible sostenible que pueda generar sus propios ingresos, pues no cuenta con una vivienda digna y cumple con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y la legislación para poder acceder a la ayuda humanitaria requerida para su subsistencia.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la integridad personal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 29 de julio de 2020, que se notificó a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio contestación oportuna a la presente acción de tutela, allegando copia de la respuesta dada a la accionante mediante Oficio No. 202072014654031 del 09 de julio de 2020, enviado al correo electrónico AMANDATAURO1@OUTLOOK.COM, donde se le indicó que su solicitud se tramitaría de acuerdo con el proceso de medición de carencias establecido en el Decreto 1084 de 2015, que determina: (i) la composición del núcleo familiar, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustar la entrega asistencial de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento, y que una vez finalizado el trámite de obtención de datos referido, sería contactada en máximo 60 días para informarle el resultado, siendo improcedente en tal sentido la realización de la visita, y finalmente se le remitió la certificación de inclusión en el RUV.

Señaló que al no lograr la entrega de la anterior comunicación y en aras de garantizar los derechos de la actora, se procedió a remitir un nuevo Oficio No. 202072017367901 de fecha 30 de julio de 2020, dirigido a la dirección de correo electrónico AMANDATAURO1@OUTLOOK.COM, donde se le aclaró, que ya no se realiza el PAARI, sino que se hace un proceso de medición de carencias y que en su caso se realizaría a través de una encuesta única de caracterización, para ello se le invitó a que se comunicara con la entidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>

En ese sentido, afirmó que en el presente asunto nos encontramos ante la figura denominada carencia de objeto, que hace que en la acción constitucional de la referencia se configure un hecho superado y, por ende, deba negarse el amparo de los derechos invocados y archivar las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos

particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado los fundamentales d de petición, a la igualdad, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la integridad personal de la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ**, al no dar respuesta a la petición del 23 de junio de 2020, en donde solicitó: i) se le realice un nuevo PAARI de medición y valoración de carencias, para determinar su estado de vulnerabilidad; ii) se conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de concederla; iii) en caso de asignársele turno, se indique por escrito la fecha en que se va a otorgar esta atención; iv) se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092; v) se realice una visita para demostrar su situación; vi) se corrija la decisión y se asigne ese mínimo vital a su núcleo familiar y vii) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una

persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4. Ampliación de términos para resolver derechos de petición

Advierte el Despacho que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” , que en su artículo 5º señala lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Subraya y en negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, se evidencia que se amplió el término de contestación de derechos de petición en treinta (30) días y, cuando se trate de documentos y de información dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; sin embargo, en el mismo artículo se indica:

“(…)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(…)”

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición enviado a la UARIV el 23 de junio de 2020.
- Oficio de respuesta al derecho de petición de fecha 09 de julio de 2020, bajo el radicado 202072014654031.
- Oficio alcance de respuesta radicado No. 20207201367901 del 30 de julio de 2020, emitido por los Directores Técnicos de Gestión Social y Humanitaria y de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas.
- Constancia de envío de la anterior decisión al correo electrónico de la tutelante, con fecha 31 de julio de los corrientes.
- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020.
- Certificación del estado y hechos victimizantes por los que se encuentra registrado la actora y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas –RUV.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida, a la salud y a la integridad personal, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición del 23 de junio de 2020, en donde solicitó: i) se le realice un nuevo PAARI de medición y valoración de carencias, para determinar su estado de vulnerabilidad; ii) se conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de concederla; iii) en caso de asignársele turno, se indique por escrito la fecha en que se va a otorgar esta atención; iv) se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092; v) se realice una visita para demostrar su situación; vi) se corrija la decisión y se asigne ese mínimo vital a su núcleo familiar y vii) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, rindió informe allegando copia de la respuesta dada a la accionante mediante Oficio No. 202072014654031 del 09 de julio de 2020, enviado al correo electrónico AMANDATAURO1@OUTLOOK.COM, donde se le indicó que su solicitud se tramitaría de acuerdo con el proceso de medición de carencias establecido en el Decreto 1084 de 2015, que determina: (i) la composición del núcleo familiar, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustar la entrega asistencial de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento, y que una vez finalizado el trámite de obtención de datos referido, sería contactada en máximo 60 días para informarle el resultado, siendo improcedente en tal sentido la realización de la visita, y finalmente se le remitió la certificación de inclusión en el RUV.

Refirió que al no lograr la entrega de la anterior comunicación y en aras de garantizar los derechos de la actora, se procedió a remitir un nuevo Oficio No. 202072017367901 de fecha 30 de julio de 2020, dirigido a la dirección de correo electrónico AMANDATAURO1@OUTLOOK.COM. donde se le aclaró, que ya no se realiza el PAARI, sino que se hace un proceso de medición de carencias y que en su caso se realizaría a través de una encuesta única de caracterización, para ello se le invitó a que se comunicara con la entidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-

911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual se envió al correo electrónico indicado en el escrito de petición y que corresponde al señalado en la acción de tutela de la referencia, estableciendo los mecanismos para la medición de carencias y que del resultado será dado a conocer por la accionante, en el término máximo de 60 días.

Ahora bien, es necesario analizar la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, que ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de este debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario, que la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

Se advierte que la entidad accionada da una respuesta efectiva a la tutelante el **31 de julio de 2020**, es decir, dentro de la oportunidad que tenía la administración para resolver, teniendo que en cuenta que formuló derecho de petición el **23 de junio de 2020**, pues, conforme se estudió en los antecedentes normativos, la entidad dispone de treinta (30) días para resolver el derecho de petición, acorde con lo que señala el art. 5 de Decreto 491 de 2020, al haberse formulado la solicitud dentro del marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Así entonces y, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que no existió vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección; por lo anterior, se impone denegar su amparo al no observar vulneración de derecho fundamental alguno.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la acción de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por la señora **AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

607ba77ab99d468ecda05d33bfb83dd0702dd21bd919125961d1a4b02a47b0af

Documento generado en 04/08/2020 10:20:29 p.m.